



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06164
(02 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del año 2022 y;

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 03867 del 6 de mayo de 2020, se procede a formular cargos a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, identificada con NIT 900.972.713-8, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “*CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA*”, localizado en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resolución N° 994 del 13 de agosto de 2015, le otorgó licencia ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S para el desarrollo del proyecto denominado “*CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA*”, localizado en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander.; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes**3.1. Actuación administrativa permisiva (expediente LAV0046-00-2017)**

- 3.1.1.** Mediante Resolución N° 00345 del 12 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., para el proyecto *“CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”*, localizado en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander.
- 3.1.2.** La ANLA, a través de la Resolución N° 922 del 29 de mayo de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 00345 del 12 de marzo de 2019 por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. y el Personero municipal de Floridablanca, en su calidad de tercero interviniente, en el sentido de aclarar el artículo 5° y confirmar en todo lo demás el acto administrativo.
- 3.1.3.** EL Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, realizó visita de seguimiento al área del proyecto durante los días 20 a 22 de enero de 2020 y adelantó una revisión documental al expediente, situación que quedó plasmada en el Concepto Técnico 582 del 6 de febrero de 2020, acogido mediante Acta N° 9 del 6 del mismo mes y año.
- 3.1.4.** A través del Acta No. 9 del 6 de febrero de 2020, esta Autoridad requirió a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el retiro de las trozas, piezas, ramas y todo tipo de residuos vegetales e informar la localización de los acopios temporales implementados y a implementar en la actividad de aprovechamiento forestal, entre otros aspectos.
- 3.1.5.** En ejercicio de las funciones de control y seguimiento, la ANLA mediante Auto N° 1139 del 24 de febrero de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 0868 del 20 de febrero de 2020, requirió a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el retiro del 100% de las trozas, piezas, ramas y todo tipo de residuos vegetales, permisos, autorizaciones de la operación de la ZODME y escombrera, entre otros aspectos.

3.2. Actuación administrativa sancionatoria

- 3.2.1.** La ANLA, con fundamento en las consideraciones del Concepto Técnico No. 00865 del 20 de febrero de 2020, mediante el Auto No. 3867 del 6 de mayo de 2020, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, en el marco del proyecto *“CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”* por el siguiente hecho:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“No realizar el adecuado manejo, acopio temporal, disposición y retiro de residuos vegetales y trozas derivadas del aprovechamiento forestal esparcidos sobre la ronda hídrica de los dos drenajes de la quebrada La Carbona, con punto de referencia de 10 coordenadas E1111691 N1273143, cuyos cauces discurren entre los abscisados K4+300 a K4+500 del área licenciada, así como en diferentes puntos del área intervenida entre los abscisados K4+300 a K7+080 del área licenciada, incumpliendo el programa de manejo MCV 2-3: retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2”.

- 3.2.2.** El anterior acto administrativo se notificó por aviso el 14 de septiembre de 2020 mediante radicado N° 2020154190-2-000 a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., previa citación, la cual se envió a través del oficio No. 2020147065-2-000 del 4 de septiembre del mismo año.
- 3.2.3.** El Auto N° 3867 del 6 de mayo de 2020 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio N° 2020159392-2-000 del 18 de septiembre de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de septiembre del mismo año.
- 3.2.4.** De igual modo, el contenido del Auto N° 3867 del 6 de mayo de 2020, se comunicó a la Alcaldía municipal de Floridablanca (Santander) a través del oficio 2020159391-2-000, a la Gobernación de Santander con Oficio 2020159395-2-000, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB mediante oficio 2020159397-2-000 y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con oficio 2020159398-2-000, todos fechados el 18 de septiembre de 2020.
- 3.2.5.** Por medio del radicado N° 2020188084-1-000 del 26 de octubre del 2020, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.
- 3.2.6.** Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, materializado a través del concepto técnico N° 1337 del 19 de marzo de 2021, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento.

IV. De la solicitud de cesación

4.1. Argumentos de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.

Por medio del radicado N° 2020188084-1-000 del 26 de octubre de 2020, el señor Jorge Alejandro González Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó terminar el proceso sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 3867 del 6 de mayo de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según el cual, es causal de cesación de procedimiento *“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada...”*, petición que se sustentó en las siguientes razones:

De manera general la sociedad investigada señaló que las actividades que venía ejecutando el día de la visita de seguimiento se encontraban autorizadas y enmarcadas dentro de la medida de manejo ambiental en el numeral 11.1.1.6.3 denominado *“retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2...”*,

Manifestó que los residuos vegetales evidenciados por la Autoridad Ambiental, no corresponden a lugares de acopio de material vegetal temporal sino a actividades de trozado, los cuales estaban planeados para ser retirados sistemáticamente de manera manual y con ayuda de estructuras aéreas o malacates, de suerte que no era un procedimiento que se pudiera ejecutar de forma inmediata, entre otras razones, por la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

imposibilidad de ingresar la maquinaria adecuada debido a inconvenientes con las autoridades locales donde se ejecuta la obra.

Agregó que parte de los residuos vegetales del aprovechamiento forestal ejecutado en el marco del proyecto denominado “*Conectante C1-C2 Unidad Funcional 1 Bucaramanga – Pamplona*” han sido donados a la comunidad para uso doméstico, otra parte chipeado, acopiado, utilizado en la obra para la adecuación de senderos, aislamiento de nacimientos y cuerpos de agua, empradización, así como en la instalación de trinchos para evitar arrastre de material, y otra parte fue ubicada en la escombrera Cemex Suratá, actividades que se encuentran autorizadas dentro del plan de manejo ambiental.

4.2. Argumentos de la ANLA frente a la solicitud de cesación

Como ya se indicó, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental porque a su juicio la conducta investigada está inmersa dentro del numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, se encuentra legalmente amparada y/o autorizada.

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En el caso bajo estudio, lo que se investiga no es si el “*retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2...*”, se encontraba autorizado, sino el manejo o procedimiento que la Sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA - PAMPLONA S.A.S., dio a los residuos vegetales generados por las labores de aprovechamiento forestal en desarrollo del citado proyecto.

Lo anterior, por cuanto en las visitas de seguimiento efectuadas los días 20, 21 y 22 de enero de 2020 al área del proyecto, se evidenció residuos vegetales, trozas de tamaños considerables producto del aprovechamiento forestal diseminados por la zona intervenida lo que advierte un presunto incumplimiento en las labores de recolección, remoción y acopio, tal y como se demuestra en las siguientes fotografías.



Fuente: grupo técnico ANLA 21 y 22 de enero de 2020.

En esta imagen, se aprecia que los residuos vegetales no presentan ningún tipo de clasificación, manejo o acopio. Están esparcidos en una amplia superficie donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal.

Punto de coordenadas: 8111734, 81273181



Fuente: grupo técnico ANLA 21 y 22 de enero de 2020.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Punto donde se aprecia la total dispersión de residuos vegetales y trozas sobre toda la ladera, sin clasificar y sin ningún tipo de manejo y acopio.

Se aprecia que también se llevó a cabo labores de rocea previo aprovechamiento forestal.

Punto de coordenadas: E 111878 N127199



Fuente: grupo técnico ANLA 21 y 22 de enero de 2020

Residuos vegetales y trozas sin retirar. No se aprecia ningún tipo de manejo de estos materiales.

Punto de coordenadas: E111878 N127199



Fuente: grupo técnico ANLA 21 y 22 de enero de 2020

Aunado a lo anterior, la investigada aseguró que los residuos vegetales estaban siendo retirados paulatinamente debido a su complejidad, no obstante, en la visita de seguimiento no se observaron cuadrillas ejecutando tal actividad como tampoco los puntos de acopio para la disposición de subproductos del aprovechamiento forestal. Al respecto, el Concepto Técnico N° 1337 del 19 de marzo de 2021, concluyó:

“Es preciso recalcar que no se observaron durante la visita de seguimiento y control ambiental, cuadrillas ni ejecutando las labores de aprovechamiento forestal, ni destinadas al retiro de material vegetal resultante del aprovechamiento forestal, situación que habría permitido confirmar que dicho material vegetal estaba siendo retirado “paulatinamente” del área de intervención como según es indicado por la Sociedad en el escrito de cesación.

Tampoco se cuenta con evidencia de que la Sociedad haya mostrado durante el recorrido por la zona, los puntos de acopio previamente seleccionados para la disposición de los subproductos del aprovechamiento forestal tal y como se indica en el escrito de cesación, reiterando que dichos productos maderables y residuos vegetales se encontraban dispersos en el área objeto de aprovechamiento forestal, sin la implementación de medidas de manejo...”

Ante tal situación, esta Autoridad Ambiental decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., con el fin de determinar un presunto incumplimiento en el adecuado retiro y manejo de la cobertura vegetal contenido en la ficha MCV2-3 del plan de manejo ambiental.

De ahí que lo que se discute en este asunto es que la parte investigada en el desarrollo del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, presuntamente no implementó correctamente las actividades “retiro y manejo de cobertura vegetal ...”, que le fue aprobado en el plan de manejo ambiental, especialmente en lo relacionado con el acopio temporal, la disposición y el retiro las trozas, piezas, ramas y todo tipo de residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal que se encontraron en el mes de enero de 2020 esparcidos en diferentes puntos del área intervenida.

Por lo tanto, para esta Entidad conforme a la análisis jurídico y técnico, los argumentos esbozados por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA no se encuadran dentro de la causal de cesación prevista en el numeral 4 ° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá negar la solicitud de cesación de procedimiento.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0032-00-2020 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con NIT 900.972.713-8, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5.1. Cargo único

a) **Acción u omisión:** Por presuntamente no implementar el manejo ambiental asociado con el acopio temporal, la disposición y el retiro las trozas, piezas, ramas y todo tipo de residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, que se encontraron en el mes de enero de 2020 esparcidos en zonas de pendiente, sobre la ronda hídrica de los dos (2) drenajes de la quebrada La Carbona, así como en diferentes puntos del área intervenida, esto es, entre los abscisados K4+300 a K7+080 del proyecto licenciado, en cumplimiento de las medidas 1, 2 y 7 de la ficha de manejo ambiental MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 1337 del 19 de marzo de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 21 de enero de 2020, fecha en la cual la ANLA practicó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto, observando que la sociedad no estaba implementando las medidas establecidas en la ficha de manejo MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2. del Plan de Manejo Ambiental.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 13 de octubre de 2020, fecha en la cual se comprobó visualmente en campo, que se había dado cumplimiento a la recolección total de todos los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal efectuado con ocasión a la construcción del proyecto en el tramo comprendido entre los abscisados K4+300 y K7+080, cumpliendo así con las medidas establecidas en la ficha de manejo MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2, al realizar el adecuado manejo, disposición y retiro de residuos vegetales y trozas derivadas del aprovechamiento forestal en los diferentes puntos del área licenciada, teniendo un 100% de avance en dichas actividades.

c) **Lugar:** Ronda hídrica de los dos (2) drenajes de la quebrada La Carbona, así como en diferentes puntos del área intervenida, esto es entre los abscisados K4+300 a K7+080 del proyecto licenciado.

d) Pruebas:

- Resolución N° 345 del 12 de marzo de 2019, que otorgó la licencia ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.
- Resolución N° 251 del 12 de febrero de 2020, que ajustó el instrumento de manejo ambiental.
- Auto de seguimiento y control N° 01139 del 24 de febrero de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 4831 del 2 de octubre de 2017.
- Acta de seguimiento y control N° 9 del 6 de febrero de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 582 del 6 de febrero de 2020.
- Acta de seguimiento y control N° 201 del 31 de julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 4695 del mismo mes y año.
- Acta de seguimiento y control N° 549 del 18 de diciembre de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 7760 del mismo mes y año.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Radicado N° 2017087155-1-000 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se presentó información adicional respecto del estudio de impacto ambiental.
- Radicado N° 2020021422-1-000 del 13 de febrero de 2020, con el cual allegó información relacionada con los requerimientos realizados mediante Acta N°9 del 6 de febrero de 2020.
- Radicado N° 2020042763-1-000 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se presentó información relacionada con los requerimientos realizados mediante Auto 01139 del 24 de febrero de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículos séptimo y octavo de la Resolución N° 00345 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con NIT 900.972.713-8, para el proyecto “*construcción conectante C1-C2 unidad funcional 1 Bucaramanga – Pamplona*”.
- Literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

El artículo 7 de la Resolución N° 345 del 12 de marzo de 2019², señala:

“... **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Establecer a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
Las áreas del proyecto que no se encuentran clasificadas como de exclusión o restricción (Alta y Media)
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
Rondas de protección de fuentes hídricas que se ubiquen a una distancia de 30 m, medidos a partir de su cota máxima de inundación, conforme a lo establecido en el literal d del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.
Los manantiales, en una ronda de 100m, establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques (antes Decreto 1449 del 27 de junio de 1977). Esta área de exclusión no incluye las obras autorizadas para la ocupación de cauces en cuerpos lóticos y rondas de fuentes hídricas (Cuerpos lóticos (ronda 30 m) y 22 nacimientos (ronda 100 m) que comprende la instalación de estructuras hidráulicas menores, puentes y actividades para la conformación de la banca en superficie (cortes y terraplenes) en el corredor vial objeto de autorización ...”

¹ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con NIT 900.972.713-8, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El artículo 8 ibídem, dispone:

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, tal como se expone a continuación:

(...)

	PROGRAMA DE MANEJO	CÓDIGO
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA ENTRE K0+000 – K14+647 (L: 14.647 Km.) PERTENECIENTE A LA UNIDAD FUNCIONAL 1	(...)	
	Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la conectante C1 – C2.	MCV 2-3
	(...)	

Por su parte, el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015³, prevé:

“...**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”.

En el caso concreto, la ANLA en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control visitó los días 20 al 22 de enero de 2020 el área donde se ejecuta el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA”, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico N° 582 del 6 de febrero de 2020, acogido por medio del Resolución N° 251 del 12 de febrero del mismo año.

En la mencionada visita, esta Autoridad Ambiental observó un inadecuado manejo, acopio y retiro de los residuos vegetales del aprovechamiento forestal ejecutado por la sociedad investigada, ya que en el área intervenida se encontraron restos de trozas y ramas dispersas sobre terrenos escarpados, incluso alrededor de márgenes hídricas de drenajes aledaños a las intervenciones entre los abscisados K4+300 a K4+500, como en el de la quebrada La Carbona, ocasionando impactos ambientales; incumpliendo las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 7 de la ficha de manejo MVC 2-3 del Plan de Manejo Ambiental.

Así pues, sobre la ficha de manejo MCV 2-3 contenida en el Plan de Manejo Ambiental, el Concepto Técnico 1337 del 19 de marzo de 2021 señaló:

“...Ahora bien, el análisis técnico contenido dentro del concepto técnico N°582 del 6 de febrero de 2020 expuso el incumplimiento de la Sociedad frente a las medidas 1, 2, y 7 de la Ficha MCV 2-3: Retiro y Manejo de Cobertura Vegetal Requerido para la Construcción de la Conectante C1 – C2, las cuales, pese a que no se encuentran numeradas al interior de la ficha de manejo señalada, sí pueden asociarse a números consecutivos (1, 2 y 7) tal y como se definió en el concepto de seguimiento ambiental 582 del 6 de febrero de 2020.

(...)

³ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

FICHA DE MANEJO MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURAS VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Alteración de la capa orgánica	Medida 1 Planificación de la actividad de retiro de la cobertura vegetal:					
Aparición y/o incremento de erosión	(...)	X				10%
Contaminación del suelo por generación de residuos sólidos	<ul style="list-style-type: none"> Delimitación de las zonas de intervención y de disposición de material de descapote (con cinta amarilla o estacas pintadas, de tal forma que se garantice la visibilidad) teniendo en cuenta las restricciones ambientales que se mencionan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> La selección previa del sitio y método de disposición deberá considerar la cercanía a áreas sensibles como manantiales, o cuerpos de agua. Esta distancia no deberá ser menor a 50 m. El material no se puede apilar en zonas de escorrentía natural o con pendiente, ya que de esta manera se aumentará los aportes de sedimentos a los cuerpos de agua. Es necesario prever que no haya interferencia con la revegetalización espontánea y la regeneración natural de las áreas afectadas, ni con los trabajos de recuperación que deben ser emprendidos al terminar las labores. 					
Alteración del paisaje						
Contaminación por emisión de partículas						
Contaminación por aumento en los niveles de ruido						
Contaminación hídrica por aporte de residuos sólidos						
Alteración de la cobertura vegetal y especies en veda	Medida 2: Remoción de individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos.					
Perturbación de hábitats de fauna silvestre	Esta actividad deber ser realizada previo a las actividades de descapote, las medidas para su desarrollo son las siguientes:					
Alteración parcial del estatus de área protegida	(...)	X				50%
Alteración de servicios ecosistémicos	- El material resultante de la remoción de los individuos arbustivos y herbáceos se puede picar completamente, adicionar microorganismos eficaces, compuestos por una mezcla de bacterias fotosintéticas o fototróficas, ácido láctico y levaduras conocidas como Tecnología EM-1, para contribuir a su descomposición. Posteriormente este compuesto puede ser almacenado para usarlo como compost, donado en las fincas o como suplemento a en las áreas o espacios que requieren el recubrimiento vegetal inducido (taludes, Zodmes, otros).					
Variación del empleo directo e indirecto	(...)*					
Alteración del patrimonio arqueológico	Medida 7. Control a la disposición de desechos vegetales:					
Alteración de actividades económicas	En los ecosistemas forestales el grueso de nutrientes está contenido en la biomasa representada por tronco, ramas, hojas y frutos. Al remover la vegetación existente se generan egresos principalmente asociados al volumen de madera que será dispuesto en piezas para ser utilizado dentro de la obra misma y la comunidad. Sin embargo, el material restante puede ser dispuesto en sitios aledaños al sitio de afectación de tal forma que se integre al ciclo de descomposición y mineralización a través del repicado y	X				10%
Riesgos de accidentes.						

La medida N° 1 de la ficha de manejo MCV 2-3, dispone cómo se debe planificar el retiro de los residuos vegetales dentro de los que se encuentra delimitar la zona a intervenir con cintas o estacas, no obstante, dicha áreas no pueden ser en inmediaciones de escorrentías o en terrenos con inclinaciones predominantes.

Por su parte, la medida N° 7 de la ficha de manejo MCV 2-3, señala el control a la disposición de desechos vegetales, los cuales debe ser repicados y diseminados por sectores aledaños al área intervenida, menos en cuerpos de aguas como quebradas y estanques.

Pese a la anterior, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA ejecutó las actividades de aprovechamiento forestal sin delimitar la zona a intervenir, ni establecer los puntos donde se debía acopiar el material vegetal, pues lo que se evidencio en las visitas de seguimiento fueron ramas y trozas de gran tamaño esparcidos por el área intervenida, cerca de márgenes hídricas y en terrenos inclinados poniendo en riesgo la integridad del personal que laboraba en la obra.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En tal sentido, en el Concepto Técnico 0865 del 20 de febrero de 2020 que sirvió como fundamento para iniciar la investigación se anotó:

“...otro aspecto de la actividad del troceado y transformación de la madera, una vez realizadas las talas de los individuos, tuvo que ver con el alto riesgo que corre el personal de la obra, ya que en terreno, exactamente en el punto de coordenadas: E11111773 N1273282 se pudieron apreciar grandes trozas y piezas de madera dispuestas sobre terrenos escarpados a muy escarpados, que se encontraban en partes más altas respecto a donde se localizaba parte de personal que labora en el proyecto, lo que representa riesgos reales de accidentalidad por el deslizamiento que puede presentarse de este material vegetal acopiado sin ningún criterio técnico y son ningún manejo que impida su desplazamiento accidental ladera abajo...”

Tal situación se aprecia en las fotografías que además de obrar en el Concepto Técnico de inicio, también se incluyeron en el Concepto Técnico de seguimiento N° 582 del 6 de febrero de 2020⁴, de la siguiente forma:

Fuente: Grupo de seguimiento ambiental ANLA enero de 2020



Sobre el asunto, el concepto técnico de cargos⁵ señaló que de acuerdo con la visita de seguimiento ambiental efectuada los días 20, 21 y 22 de enero de 2020, se pudo corroborar que la empresa AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., no había realizado el respectivo acopio y manejo de los residuos vegetales y trozas generados en las actividades

⁴ Acogido por medio del Resolución N° 251 del 12 de febrero del 2020

⁵ Concepto Técnico 1337 del 19 de marzo de 2021

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de retiro de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, encontrando diseminados estos residuos en la mayor parte de la superficie del suelo, con el agravante que muchos de estos residuos y trozas, se encuentran depositados sobre terrenos con pendientes considerables y sobre las márgenes hídricas de cuerpos de agua donde no se respeta la distancia mínima de 50 metros.

Proceder con el cual la sociedad investigada pudo ocasionar la alteración de la capa orgánica, trayendo consigo la aparición o incremento de procesos erosivos, toda vez que el sector en donde se desarrolla el proyecto se caracteriza por presentar altas pendientes, generando impactos ambientales en el recurso suelo y flora.

En tal sentido el Concepto Técnico N° 1337 del 19 de marzo de 2021, señaló:

“... H1. Riesgo de afectación sobre el bien de protección suelo:

De acuerdo con las observaciones contenidas en el concepto técnico de seguimiento 865 del 20 de febrero de 2020 generadas de la visita de seguimiento ambiental efectuada los días 20, 21 y 22 de enero de 2020 y cuyas conclusiones motivaron lo dispuesto en el Auto 03867 del 6 de mayo de 2020, la conducta de no realizar el adecuado manejo, acopio temporal, disposición y retiro de residuos vegetales y trozas derivadas del aprovechamiento forestal esparcidos sobre la ronda hídrica de los dos drenajes de la quebrada La Carbona, así como en diferentes puntos del área intervenida entre los abscisados K4+300 a K7+080 del área licenciada, incumpliendo el programa de manejo MCV 2-3, generó riesgo de afectación al recurso suelo, teniendo en cuenta que esta conducta pudo ocasionar la alteración de la capa orgánica sobre la cual se dispuso el material vegetal producto del aprovechamiento forestal adelantado, trayendo consigo la aparición o incremento de procesos erosivos, toda vez que el sector en donde se desarrolla el proyecto se caracteriza por presentar altas pendientes.

Aunado a ello, es claro que la actividad de aprovechamiento forestal se catalogó como generadora de impactos ambientales negativos críticos y severos (tal y como se describe en la ficha de manejo MCV 2-3) sobre el recurso suelo, lo cual se sustenta en que la remoción de árboles en este sector de altas pendientes, hace que el suelo pierda parte de su soporte natural y esto, aunado a la topografía del área, la hace altamente susceptible a movimientos en masa. Por consiguiente, el hecho de haber diseminado los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal sobre estas zonas vulnerables, aumenta el riesgo de deslizamientos y desplazamientos no solo del material dispuesto, sino del suelo que lo contiene.

H1. Riesgo de afectación sobre el bien de protección flora:

Asimismo, la conducta de la Sociedad generó un riesgo de afectación sobre el bien de protección Flora teniendo en cuenta que la inadecuada disposición de los residuos vegetales y trozas derivadas del aprovechamiento forestal, pudo alterar el desarrollo normal de la vegetación que va surgiendo en las áreas intervenidas (entre los abscisados K4+300 a K7+080) retardando su crecimiento normal; esta situación cobra mayor importancia en la zona de ronda hídrica en la que se identificó la conducta, toda vez que las zonas de ronda deben mantenerse con presencia de vegetación protectora, que redunde en la protección del recurso hídrico asociado. Al respecto, resulta importante indicar que de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad para el licenciamiento ambiental del proyecto, las unidades ecosistémicas principales del área de influencia biótica del proyecto son el bosque fragmentado, bosque abierto y vegetación secundaria...”

Por lo expuesto, es claro que la sociedad investigada al efectuar el aprovechamiento forestal sin ejecutar el correcto manejo, retiro y acopio del material vegetal, presuntamente infringió las obligaciones contenidas en el numeral 1 y 7 de la ficha de manejo MCV 2-3 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N° 345 del 12 de marzo de 2019.

En lo atinente a la medida N° 2 de la ficha de manejo ambiental MCV 2-3: *“RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2”*, los residuos forestales debían ser picados adicionando compuestos químicos que ayudaran a su descomposición, actividad que no pudo ser comprobada por la parte investigada en la vista de control ambiental efectuada en el mes de enero de 2020.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En tal sentido, en el registro se observó que los residuos vegetales fueron picados con chipeadora para posteriormente depositarlos en el suelo a fin de proveer de nutrientes adicionales al suelo, sin embargo, no se tiene reporte ni soporte que a dicho material se le hayan adicionado microorganismos, ácido láctico y levaduras para favorecer su descomposición⁶, contraviniendo lo dispuesto en la medida N° 2 de la ficha MCV 2-3 cuya obligación de cumplimiento se encuentra estipulada en el artículo 8 de la Resolución N° 345 de 12 de 2019.

En consecuencia, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., con su conducta presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos séptimo y octavo de la Resolución N° 00345 del 12 de marzo de 2019 y el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁷.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con NIT 900-972-713-8, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con el NIT 900-972-713-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 3867 del 6 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No implementar el manejo ambiental asociado con el acopio temporal, la disposición y el retiro las trozas, piezas, ramas y todo tipo de residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, que se encontraron en el mes de enero de 2020 esparcidos en zonas de pendiente, sobre la ronda hídrica de los dos (2) drenajes de la quebrada La Carbona, así como en diferentes puntos del área intervenida, esto es entre los abscisados K4+300 a K7+080 del proyecto licenciado, en cumplimiento de las medidas 1, 2 y 7 de la ficha de manejo ambiental MCV 2-3: RETIRO Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1 – C2, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos séptimo y octavo de la Resolución N° 0345 del 12 de marzo de 2019 y el Literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0032-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

⁶ Concepto Técnico 1337 del 19 de marzo de 2021

⁷ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., con NIT 900-972-713-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Floridablanca; a la Gobernación de Santander, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Abogado/Contratista

Revisor / Líder
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista

Expediente No. SAN0032-00-2020
Concepto Técnico N° 1337 del 19 de marzo de 2021
Fecha: Julio 7 de 2022

Proceso No.: 2022163052

Archívese en: SAN0032-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

